

**Martina Lassalle<sup>1</sup>**

(UBA-Instituto de Investigaciones Gino Germani)

[lassallemartina@gmail.com](mailto:lassallemartina@gmail.com)

### **Castigo del homicidio y castigo del robo. Una comparación.**

La presente ponencia se encuentra enmarcada en una investigación que se propone analizar el modo en que se castiga el delito de homicidio en la Argentina contemporánea. Una de las preocupaciones centrales de tal investigación refiere a la compleja relación existente en las prácticas de castigo entre dos valores que consideramos estructurantes de los conjuntos sociales: la vida y la propiedad privada individual. De ahí que uno de sus objetivos principales sea la comparación de tales prácticas de castigo respecto de los dos delitos que atacan estos bienes jurídicos: el homicidio y el robo respectivamente. Esta ponencia es un primer paso en esa dirección. Recurriendo a los datos del último censo realizado a la población penitenciaria del país, buscaremos dar cuenta de las especificidades de los modos en que se castigan cada uno de estos delitos, para luego poder compararlos. ¿Cuáles son los promedios en los montos de castigo en cada caso? ¿Cuáles los máximos y los mínimos? ¿Qué porcentaje de las condenas por robo es similar a las condenas definidas para el homicidio? Éstos son algunos de los interrogantes que guiarán nuestro trabajo.

Comencemos por remarcar una aserción sobre la cual existe, creemos, cierto consenso generalizado: de toda la paleta de delitos posibles, el homicidio sería el peor de todos ellos. Y esto tanto a los ojos de los individuos, como también para el sistema penal contemporáneo.

---

<sup>1</sup>Licenciada en Sociología por la Universidad de Buenos Aires y doctoranda en Ciencias Sociales en dicha casa de estudios. Becaria doctoral UBACyT en el marco del proyecto: *“Los usos socio-políticos de la violencia. Hacia un análisis cultural de la cuestión criminal en la Argentina.”* radicado en el Instituto de Investigaciones Gino Germani. Ayudante de primera en la materia “Psicología Social” de la carrera de Sociología de la UBA. Miembro del consejo editorial de la “Revista Hipertextos”.

Los atentados a la vida serían los que merecen, y de hecho obtienen, los castigos más severos. Ahora bien, lo cierto es que en las prácticas efectivas del sistema penal esto no parecería verse con tanta claridad.

En primer lugar, hemos de mencionar una instancia ‘anterior’ a las prácticas de castigo efectivas en la que la afirmación precedente ya se vuelve un tanto problemática y debe ser necesariamente matizada. Las penas prescriptas por el código jurídico para los atentados contra la vida y contra la propiedad en sus diferentes figuras dejan ver que no en todos los casos se establecen los castigos más altos para los primeros. Antes bien, podemos observar lo contrario. El código jurídico da lugar a que haya atentados a la propiedad que, en la práctica, puedan ser penados con mayor severidad que ciertos atentados a la vida. Pensemos, por ejemplo, en un homicidio ocurrido en riña y en un robo en despoblado y en banda. O, incluso, en un homicidio simple y en el robo de un vehículo. Si bien aquí no nos detendremos a analizar cómo se da esto a nivel del código, esto es, a analizar las relaciones que éste establece entre el valor vida y el valor propiedad a través de los castigos que prescribe<sup>2</sup>, es una cuestión importante a tener en cuenta para lo que sigue. Y esto por cuanto el código es una orientación general que quienes castigan no pueden ignorar. Pero, también, ya que allí reside un primer momento de selectividad penal (Baratta, 2000; Pavarini, 2003; Bergalli, 1996), es ya un intento por señalar qué acciones tolerará una cultura, cuáles tolerará un tanto menos, y cuáles rechazará por completo. Es, en definitiva, un intento por jerarquizar los valores que estructuran esa cultura, por indicar cuáles serán los más preciados y cuáles los más repulsivos.

Sin embargo, si aceptamos que efectivamente existe una importante distancia entre lo que el código prescribe y las prácticas de las agencias penales, debemos entonces considerar que lo antes mencionadopodría no ocurrir a nivel de las prácticas de castigo. Es decir que, si bien el código da lugar a que, bajo ciertas circunstancias, los castigos para los atentados a la

---

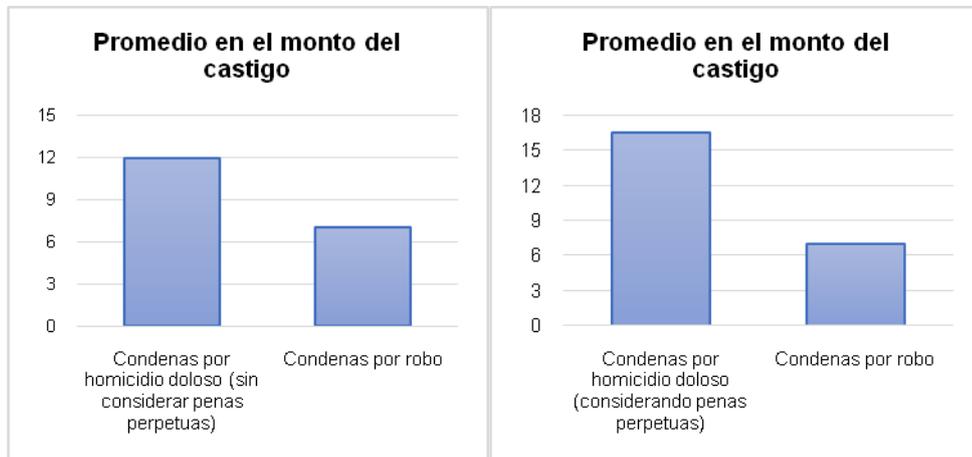
<sup>2</sup> Ver Lassalle, M. (2018). **Apuntes sobre la relación entre vida y propiedad privada para el sistema penal contemporáneo**, En Donzis, R. (comp.), Acta delXIX Congreso Nacional y IX Latinoamericano de Sociología Jurídica, Buenos Aires. ISBN 978-987-42-9441-8.

propiedad sean más severos que para los atentados a la vida, podría ocurrir que los jueces no penaran de modo tal. Lo cual mostraría que, al considerar lo que Sutherland (1947) llamó ‘el derecho en movimiento, los atentados a la vida recibirían castigos más severos. Miremos, entonces, las penas establecidas por los jueces para los delitos de homicidio y robo para así comenzar a explorar la relación, por cierto compleja, entre el valor de la vida y de la propiedad privada individual para el sistema penal contemporáneo.

Comencemos por el castigo de las muertes producidas intencionalmente. El último censo penitenciario del país muestra que hay 10295 detenidos por el delito de homicidio doloso, de los cuales un 57,7% tiene condena. Entre estos 5981 condenados, vemos que 990, un 16,5%, tienen penas perpetuas. En comparación con otros delitos, se trata de un porcentaje de penas no temporales ciertamente alto. Si atendemos ahora al promedio de los montos de castigo, vemos que éste se ubica en los 16,6 años al considerar la población total condenada por homicidio doloso. Ahora bien, dado que se trata de una medida ciertamente muy sensible a los valores máximos, podríamos intuir que este 16% de condenas fijadas en los 35 años de reclusión (las perpetuas) podrían estar en parte impidiendo tener una visión general sobre el monto de castigo del resto de las condenas, que son ciertamente la mayoría. Entonces, si volvemos a considerar la media en las penas por este delito, pero ahora sin incluir este 16% de los castigos, observamos que ésta pasa a ubicarse en los 12 años reclusión. De modo que, entre el 84% de los condenados por homicidio doloso, el promedio de años de castigo es ciertamente más cercano al mínimo en la escala penal que al máximo.

Consideremos ahora el caso de las condenas por robo y/o tentativas de robo en las que no ha habido muerte alguna, pero tampoco tentativas de homicidio, lesiones dolosas o culposas, violaciones, privaciones a la libertad u otros delitos contra las personas. Se trata de 14940 condenas, aproximadamente la mitad de la cantidad total de detenidos por el delito de robo y/o tentativa de robo. Entre todas ellas es posible observar que el promedio en el monto del castigo establecido se ubica en los 6,8 años de reclusión, promedio que es indudablemente menor al que observábamos en el caso de los homicidios dolosos. Esto se verifica no sólo en relación a los promedios sino también si comparamos la moda (valor más repetido en la población) y la mediana en cada caso. En el caso de las condenas por homicidio doloso,

excluyendo las condenas perpetuas –esto es, considerando el 84% de los condenados, quienes tienen penas temporales–, el valor más repetido es 12 años, mientras que este valor es de 5 años para las condenas por robo. La mediana en el primer caso es de 11 años, es decir que el 50% de los condenados por homicidio doloso fue castigado con menos de 11 años de prisión. Por su parte, si consideramos los condenados por robo, vemos que el 50% de las penas son inferiores a los 5,5 años. De modo que, una primera mirada general sobre los montos de castigo para cada delito, nos permitiría afirmar que los atentados a la vida considerados intencionales por el sistema de administración de justicia se castigan con penas ciertamente más severas que los atentados a la propiedad privada individual. Ahora bien, a pesar de que lo anterior parecería mostrar, y sin lugar a dudas, que la vida se encuentra más protegida que la propiedad privada individual, creemos que resulta necesario explorar un poco más en detalle los castigos establecidos para cada uno de los delitos en cuestión.



Un primer punto a resaltar refiere a los promedios. Si bien el promedio es una medida resumen muy útil, lo cierto es que muchas veces puede no ser del todo representativa de la totalidad de los casos. Como antes mencionábamos, se trata de una medida muy sensible a los valores extremos, por lo que éstos la hacen variar notablemente provocando que pueda no ser una buena medida resumen del resto de los casos. Es por eso que hemos insistido sobre la

necesidad de también dar cuenta de la media en las condenas por homicidio excluyendo las penas perpetuas. En este sentido, como veíamos, el promedio de 12 años de reclusión es ciertamente más representativo de la totalidad de la población condenada por este delito que los 16 años (promedio si no se excluyen las penas perpetuas). Esta misma cuestión se nos plantea en relación a los castigos establecidos por robo. ¿Cómo saber si esos casi 7 años de prisión son efectivamente representativos del total de las condenas por este delito? Una comparación entre la desviación estándar de ambas poblaciones podría contribuir a despejar este interrogante. El coeficiente de variación para la población condenada por homicidio doloso es de 0.61 si se consideran todos los condenados, y de 0.40 al excluir a quienes poseen penas perpetuas. Nuevamente, esto muestra que hay un desvío mayor respecto de la media cuando se considera la totalidad de las condenas que cuando sólo se toman en cuenta penas temporales. Dicho en otros términos: la media de 12 años es más representativa de las condenas temporales por homicidio doloso que los 16 años respecto de la población total condenada por este delito. Comparemos ahora con las condenas por robo. En este caso, el coeficiente de variación se ubica en 0.71, lo cual señala que existe aún un mayor desvío respecto de la media. De modo que la afirmación según la cual la vida se encuentra más protegida que la propiedad privada individual, algo que habíamos visto con aparente claridad al comparar promedios, modas y medianas, comienza a matizarse en cierta medida. Y esto puesto que el coeficiente de variación muestra que, en las condenas por robo, hay bastante dispersión de los casos respecto de su promedio de 7 años. Así, la media de 12 años de reclusión por homicidio doloso es más representativa del total de las condenas por ese delito que el promedio de 7 años respecto de la totalidad de las condenas por robo. Se vuelve preciso, entonces, ahondar un poco más en la comparación entre las penas establecidas para cada delito pues el mero análisis de los promedios opaca algunos matices que son ciertamente interesantes y dignos de ser mencionados.

Si segmentamos las poblaciones de los condenados por cada delito según intervalos de castigo, es posible observar algunos datos llamativos. Entre los condenados por robo, un 87% recibió penas menores a los 10 años, mientras que, entre el total de los condenados por homicidio doloso, este porcentaje es de 32%. Es decir que hay un 32% de homicidios dolosos

que fueron castigados con penas similares a la mayoría de los robos. Sin duda sería posible argumentar que esto podría no significar mucho pues los casos de cada uno de los delitos podrían estar agrupados en sectores opuestos del intervalo (las condenas por robo más cercanas al mínimo, y las condenas por homicidio hacia el máximo), algo que naturalmente el intervalo no deja ver. Sin embargo, si miramos ese intervalo en detalle vemos que un 25% de las condenas por robo superan los 7 años, y que en el caso de las condenas por homicidio ese porcentaje es de 68%. Esto indica que, si consideramos el intervalo que va hasta los 10 años, vemos que efectivamente hay una cantidad de condenas por robo similares a las establecidas por homicidio doloso: más de la mitad de los condenados por homicidio se ha castigado como el 25% de los condenados por robo. Y, por lo mismo, un 32% de los homicidios dentro de este intervalo fueron penados como el 75% de los robos, es decir, con hasta 7 años.

Observemos qué ocurre en el caso de las penas que se ubican entre los 11 y los 20 años de reclusión. Éstas representan casi un 11% en el caso del total de los condenados por robo, y un 42% entre los condenados por homicidio doloso. La misma objeción que realizamos para el intervalo anterior podría también hacerse para éste. Ahora bien, si miramos a su interior, vemos que el promedio en el monto de las penas ubicadas en este intervalo es de 14 años tanto para los condenados por robo como por homicidio. Vemos, asimismo, que la distribución de estos castigos es similar para ambos grupos. De esta manera, ese 11% de la población total condenada por robo tiene efectivamente penas muy similares al 42% de los condenados por homicidio doloso.

Si ahora tomamos las penas que superan los 20 años de reclusión, vemos que, mientras que entre los condenados por homicidio éstas representan un 26% (cabe recordar que hay un 16% de la población total condenada por este delito que posee penas perpetuas), en el caso de los condenados por robo representan sólo un 2%. A diferencia de lo que podíamos ver anteriormente, aquí sí se observa que los homicidios han sido castigados en mucha mayor medida que los robos con las penas más altas.

	Condenas por homicidio doloso	Condenas por robo
Castigos de hasta 10 años de reclusión	32%	87%
Castigos de entre 11 y 20 años de reclusión	42%	11%
Castigos superiores a los 20 años de reclusión	26%	2%
	100%	100%

Si luego de lo expuesto volvemos a nuestro problema inicial y nos preguntamos si, tal como tenderíamos a suponer, el homicidio tiene en términos generales penas más altas que los atentados a la propiedad, la respuesta debería ser afirmativa. Hemos visto que el promedio en años de castigo para el homicidio doloso supera notablemente la media de las condenas por robo. Esto se hizo aún más visible cuando incluimos los castigos no temporales: si para el robo el promedio es de 7 años, para el homicidio es de 16 años. No obstante, señalamos que, por ser muy sensibles a los valores extremos, los promedios pueden en muchos casos ser medidas resumen no del todo representativas de la totalidad de los casos, ni incluso de la mayoría de ellos. Y hemos visto que es en relación al robo donde los casos muestran mayor dispersión respecto de la media. Tal como señalamos, el promedio de 12 años es más representativo de las condenas no perpetuas por homicidio, que el promedio de 7 años respecto de todas las condenas por robo. Ahora bien, lo cierto es que una mirada más en detalle nos ha permitido observar algunos matices interesantes que hubieran quedado ciertamente opacados de haber considerado y comparado solamente las medias de cada grupo. Una primera cuestión verifica lo que veníamos viendo al comparar promedios: el porcentaje de condenados por homicidio doloso con penas superiores a los 20 años supera notablemente el porcentaje de condenados por robo con castigos de esas características. Esto encuentra su explicación en que la cantidad de condenas perpetuas en el caso del homicidio es del casi 17%. No obstante, al analizar castigos más bajos, lo que parecía presentarse con mucha claridad tiende a volverse un poco difuso. Comencemos por volver a señalar que la mayoría de las condenas por robo, un 87%, son inferiores a los 10 años, y que un 25% de éstas supera los 7 años (es decir que se ubica entre los 7 y los 10 años). Por su parte, hay un 32% de las

condenas por homicidio con penas inferiores a los 10 años, y, entre éstas, un 68% supera los 7 años. Pero, entonces, ¿cómo explicar que una parte significativa de las condenas por homicidio sean similares a la mayor parte de las condenas por robo? ¿Cómo explicar que la administración de justicia esté castigando atentados a la vida y a la propiedad con igual severidad? Recordemos que aquí sólo tomamos condenas por robo y/o tentativa en las que no han habido homicidios ni culposos ni dolosos, pero tampoco lesiones ni privaciones ilegítimas de la libertad. De igual modo, ¿qué decir del 11% de las condenas por robo que se ubican entre los 11 y los 20 años de prisión y que, por un lado, superan en años de castigo al 32% de los homicidios (con penas inferiores a los 10 años), y, por otro, tienen un monto similar al 40% del total de los condenados por homicidio? ¿Puede la vida estar, en ciertos casos, igual o menos protegida que la propiedad privada individual? El análisis de las prácticas de castigo permite ver lo que ya en el código aparecía visible, esto es, que los atentados a la propiedad privada pueden tener castigos similares e incluso mayores que los atentados a la vida (al comienzo habíamos mencionado, por ejemplo, el robo de un vehículo y el homicidio en riña).

De modo que, llegados a este punto, la pregunta en torno a si la vida está más protegida que la propiedad privada por el sistema penal sólo puede oficiar punto de partida general pues resulta evidente que se trata de un problema que no puede pensarse en términos dicotómicos. Y esto ya que este interrogante podría responderse tanto por sí como por no dado que, como vimos, ocurren ambas cosas. Indudablemente, esta respuesta no permitiría aclarar el problema. Consideramos que sería ciertamente más útil una pregunta que permita captar los matices que se presentan en las prácticas de castigo; una pregunta que apunte a determinar cuándo, en qué circunstancias, es que la propiedad privada puede ser más valiosa que la vida para el sistema penal. ¿Qué tipo de ataque a la propiedad privada debe ser ése? ¿Y qué tipo de atentados a la vida merecen castigos inferiores a estos atentados a la propiedad? E igualmente, una pregunta que apunte a indagar cuándo la vida aparece como el bien jurídico más protegido; qué tipo de ataques a la vida son aquellos para los que se establecen los castigos más altos posibles. Esto contribuiría a comenzar a caracterizar la compleja e intrincada relación que se observa, tanto al analizar el código como las prácticas de castigo, entre dos valores que resultan estructurantes para las sociedades contemporáneas.

## Bibliografía

. Código Penal Argentino. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

. Baratta, A. (2000). *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. México: Siglo XXI Editores.

. Bergalli, R. (1996). Control social y sistema penal, en Bergalli, R. et al, *Control social punitivo. Sistema penal e instancias de aplicación (Policía, Jurisdicción y Cárcel)*. Barcelona: Editorial María Jesús. Bosch.

. Lassalle, M. (2018). Apuntes sobre la relación entre vida y propiedad privada para el sistema penal contemporáneo, en Donzis, R. (comp.), *Acta delXIX Congreso Nacional y IX Latinoamericano de Sociología Jurídica*, Buenos Aires. ISBN 978-987-42-9441-8.

. Pavarini, M. (2003). *Control y dominación*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

. Sutherland, E. (1947). *Principles of criminology*. Chicago: J.B. Lippincott Co.